

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal d) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, establece como función específica del citado Ministerio, elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, con el objetivo de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua, en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente;

Que, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprueba las Disposiciones para la Implementación de los ECA para Agua y que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2009, establece que los titulares de las actividades que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales hayan tomado como referencia los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de su publicación. Dichos Planes deberán ser aprobados por la autoridad competente y el plazo para la implementación de las medidas contenidas en el citado Plan no deberá ser mayor a cinco (05) años a partir de su aprobación;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010, se aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas; norma que en el numeral 4.3 del artículo 4°, dispone que sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de su vigencia, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo;

Que, conforme se advierte de las normas mencionadas, los titulares mineros tienen hasta el 19 de diciembre de 2010, para actualizar los Planes de Manejo Ambiental de sus instrumentos de gestión ambiental con el fin de implementar los ECA para Agua. En tanto, podrán presentar hasta el 22 de febrero de 2011 el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Oficios N° 1760-2010-MEM-AAM, N° 1965-2010-MEM-AAM, N° 302-2011-MEM-AAM y N° 432-2011-MEM-AAM, el Ministerio de Energía y Minas propone la integración de los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades mineras para la implementación de los ECA para Agua y nuevos LMP, argumentando que se han establecido para los titulares mineros, diversas obligaciones de adecuación referidos al cumplimiento de ECA y LMP que implica la actualización y aprobación de sus instrumentos de gestión ambiental, todos ellos vinculados a la calidad del agua;

Que, teniendo en consideración lo sustentado por el Ministerio de Energía y Minas y lo dispuesto en el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611, que establece que en el proceso de revisión

AMBIENTE

Decreto Supremo que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas

DECRETO SUPREMO
N° 010-2011-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso; resulta factible unificar los plazos de los dispositivos citados en los párrafos anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo se aplica a aquellos titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en los supuestos regulados en el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y que se encuentren en los siguientes supuestos:

1.1. Que a la vigencia de la presente norma, no hayan presentado los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP y Plan de Actualización para el cumplimiento de los ECA para Agua.

1.2. Que habiendo cumplido con la presentación de uno de los Planes mencionados en el numeral anterior conforme lo determine el Ministerio de Energía y Minas, requieran acogerse en lo que corresponda al Plan no presentado.

1.3. Que habiendo cumplido con presentar ambos Planes opten por acogerse a los plazos previstos en el presente Dispositivo, previa solicitud de adecuación al Plan Integral y conformidad del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas aprobar y publicar los Términos de Referencia correspondientes, dentro del plazo antes señalado. Así como, revisar, evaluar y aprobar, de ser el caso, el Plan Integral, en un plazo de tres (03) meses contados a partir de su presentación.

Artículo 4°.- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas

El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 30 de setiembre del 2015.

En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y Ministro de Energía y Minas.

Disposiciones Complementarias

Primera .- El Ministerio de Energía y Minas, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer

disposiciones complementarias para la implementación del Plan Integral; sin perjuicio, de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental – Ley 28245 y el literal e) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013.

Segunda.- Aquellos titulares mineros-metalúrgicos que acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo no les será aplicable el plazo dispuesto en el segundo párrafo del Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Tercera.- El incumplimiento de los plazos dispuestos por el presente Decreto Supremo será materia de sanción administrativa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

653355-3